

Ponencia de la Consejera:

Dra. María de los Angeles Guzmán García



Número de expediente:



Sujeto Obligado:

RR/1160/2024

Directora de Normatividad y Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?



¿Porqué se inconformó el Particular?

Solicitó copia electrónica de diversa información relacionada con la licitación pública MSP-OPM-RP-121/22-CP.

La entrega de información incompleta; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y los costos o tiempos de entrega de la información;



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?



¿Cómo resolvió el Pleno?

El sujeto obligo puso a disposición información relacionada con lo peticionado a través de diversos enlaces electrónicos y en copias simples.

Fecha de resolución: 21 de agosto de 2024.

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad, toda vez que la información si es accesible.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información y la entregue en los términos solicitados por el particular.



Recurso de Revisión número: RR/1160/2024

Asunto: Se resuelve, en Definitiva.

Sujeto Obligado: Directora de Normatividad Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García,

Nuevo León

Consejera Ponente: Doctora María de los

Ángeles Guzmán García.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva del expediente RR/1160/2024, donde se confirma la respuesta otorgada por la Directora de Normatividad y Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, toda vez que se entregó la información en los términos solicitados por el particular, de conformidad al artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, se modifica la respuesta otorgada para diversos puntos, a fin de que el sujeto obligado realice la búsqueda de información y la entregue al particular en la modalidad solicitada, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



INAI.	Instituto Nacional de		
	Transparencia y Acceso a la		
	Información y Protección de		
	Datos Personales.		
-Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y		
-Ley de	Acceso a la Información		
Transparencia del	Pública del Estado de Nuevo		
Estado.	León.		
-Ley que no rige.			
-El Sujeto	Directora de Normatividad y		
Obligado.	Contratación de la Secretaría		
-La Autoridad.	de Infraestructura y Obras		
-La Directora.	Públicas del Municipio de San		
	Pedro Garza García, Nuevo		
	León		
-El particular	El Recurrente		
-El solicitante			
-El peticionario			
-La parte actora			

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 07 de mayo de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 09 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 13 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el



artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente RR/1160/2024.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 23 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 30 de mayo de 2024, se señaló las 13:00 horas del 06 de junio del año en curso, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 07de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 de agosto de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: "ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹." Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

¹ Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 16 de agosto de 2024).



- "Al efecto de solicitar, copia electrónica para la cual proporcionare memoria USB de la el día y hora que la autoridad indique, de la siguiente documentación:
- 1.- Copia, del estudio de mecánica de suelos, sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 2.- Copia del Calculo Estructural y Memoria, sobre la obra sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 3.- Copia, del Alineamiento Vial, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 4.- Copia, de la Topografía Geo Referenciada, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 5.- Copia, del Estudio Geológico, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 6.- Copia, del Estudio Hidrológico, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 7.- Copia, del Estudio de Impacto Ambiental, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 8.- Copia, del Estudio de Taludes, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 9.- Copia, del Estudio de Impacto Vial, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 10.- Copia, del Estudio del Protección Civil, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 11.- Copia del acta de fallo de la propuesta técnica y económica de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 12.- Copia del acta de conocimiento de los motivos de desechamiento de las empresa en la licitación pública MSP-OPM-RP-121/22-CP,
- 13.- Copia del acta de fallo de fecha de la licitación pública MSP-OPM-RP-121/22-CP,.
- 14.- copia del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 15.. Copia de la propuesta técnica y económica en la licitación pública MSP-OPM-RP-121/22-CP, de la empresa URBANIZACIONES AGV, S.A. DE C.V
- 16.- Copia del plano de la obra de licitación MSP-OPM-RP-121/22-CP,
- 17.- Copia de las bases de la licitación MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 18 .- Copia del Programa de Obra de la licitación MSP-OPM-RP-121/22-
- 19.- Copia de la documentación del avance actual de la obra licitación MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 20- Copia de todos y cada uno de los documentos con los cuales acredite la supervisión realizada por Usted, a la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP,
- 21.- Copia en caso del convenio modificatorio único y todos sus anexos del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP,
- 22.- Copia de la bitácora de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP,
- 23.- Copia de todas y cada una de las estimaciones de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP,



24.- Copia de la suficiencia presupuestal de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP."

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

"(...)

SE ACUERDA

PRIMERO. Toda vez que lo solicitado en el presente caso, se trata de información pública, se manifiesta al solicitante que la información se encuentra disponible para su consulta y reproducción en las siguientes direcciones electrónica.

Respecto a los puntos 3,4,5,6 y 7, en la siguiente liga electrónica: https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45505_pdf 24_unido%20(3)%20(1).pdf

Que para los puntos 11,13,14,17,19 y 24 están disponibles en la siguiente dirección electrónica:

https://sisopfe.sanpedro.gob.mx/pages/contrataciones.aspx

Para obtener la información solicitada debe de copiar y pegar dicho link en la barra de internet, al abrir la página deberá seleccionar el año del ejercicio 2022, y en la barra de búsqueda colocar las siguientes palabras "121/22", filtrar y enseguida se desplegará la información solicitada de los puntos antes precisados.

Asimismo, para la consulta del punto 23 se pone a disposición la siguiente liga: https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/a10F12f.asp

Para obtener la información solicitada debe de copiar y pegar dicho link en la barra de internet, al abrir la página deberá seleccionar el archivo del año del ejercicio que requiera la información, y en cuanto se baje el archivo en la opción de buscar colocar las siguientes palabras "121/22", filtrar y enseguida obtendrá la información solicitada.

SEGUNDO. En cuanto a los puntos 1,2,8,9 y 10; Se le informa que de conformidad con el criterio SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales "INAI", no existen obligaciones de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, es decir, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En caso concreto los puntos enlistados en párrafos que anteceden no se encuentran en los archivos de esta Secretaría, toda vez que los mismos, no son requeridos para la ejecución de la obra. Por lo que esté sujeto se encuentra imposibilitado de proporcionar lo peticionado.

No obstante, relativo a los puntos 1 y 2, se comparte la liga donde se encuentra el Dictamen de Rehabilitación de Pavimentos el cual contiene los estudios necesarios para la ejecución de la obra.



https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45506_DI SEÑO%20DE%20PAVIMENTO,%20DICTAMEN%20DE%20DAÑOS%20EN%20PAVIMENTO,%2 0GEOTECNIA%20VASCONCELOS.pdf

Y se le hace saber que respecto a los puntos 9 y 10, la correcta denominación de los estudios realizados son Estudio de Movilidad y Plan de Contingencia respectivamente, encontrando la información en la siguiente liga:

https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45508_pdf 24_unido%20(4).pdf

TERCERO. En referencia a los puntos 12, 15, 16, 18, 20 y 22, se informa que, al no contar con la documentación digitalizada, se brinda el acceso a la información requerida en la modalidad de copia, para lo cual deberá cubrir de manera previa la cantidad que se le indicará al momento que el interesado lo haga saber a este sujeto obligado, concediéndole el término de tres días hábiles para tal efecto.

Se anexa información de costos por hoja.

Concepto	Cuota	Equivalente
a) Copias simples por hoja. Tamaño carta	0.0168	\$ 1.82
b) Copias simples por hoja 1. Tamaño oficio	0.0238	\$ 2.58
c) Copias certificadas por cada documento	1.4	\$ 152.00

CUARTO. También se le manifiesta al solicitante que en relación al punto 21, el contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP está en proceso, por lo tanto, tiene cero (0) convenios modificatorios único.

(...)."

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: "La entrega de información incompleta; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, los costos o tiempos de entrega de la información" siendo estos los actos recurridos por los que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV, VII y IX del artículo 168², de la Ley de Transparencia del Estado.

² Artículo 168.El recurso de revisión procederá en contra de: (...) IV. La entrega de información incompleta; (...) VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (...) IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; (...)



(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que la autoridad le negó la información en memoria USB, además señala que la información de los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 17 y 24 según el sujeto obligado se encuentra en 3 ligas y no se puede consultar, asimismo señala que se solicitaron 24 puntos y no se otorga toda la información, mientras que otra documentación le fue puesta a disposición en modalidad de copia certificada y no de manera digitalizada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.



D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 23 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma.

a) Defensas

- El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta, señalando que a través de las ligas electrónicas puede consultar la información objeto de estudio, orientando con los pasos a seguir para consultar la información dentro de las ligas que fueron proporcionadas.
- Que la información consultable en las ligas electrónica puede ser recopilada y descargada directamente por el solicitante para en su caso grabarla en la memora USB.
- Que la información que se puso a disposición en modalidad de copia corresponde a que el artículo 154 señala que las autoridades solo están obligadas a otorgar el acceso a la información en el formato que lo tenga en su poder, por lo que solo tiene la documentación en formato físico.

b) Pruebas del sujeto obligado

- 1) Nombramiento del Director de Transparencia y Normatividad, y
- 2) Acuerdo delegatorio

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.



(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** y **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado "A. Solicitud", se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado "B. Respuesta", se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierten como actos de inconformidad: "la entrega de información incompleta; la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, los costos o tiempo de entrega de la información".

Una vez expuesto lo anterior, es importante precisar que primeramente se estudiará la causal de **"la entrega de información incompleta,** en relación con los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17 y 24, mismos que se traen a la vista para mejor comprensión:



- 2.- Copia del Calculo Estructural y Memoria, sobre la obra sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 3.- Copia, del Alineamiento Vial, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 4.- Copia, de la Topografía Geo Referenciada, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 5.- Copia, del Estudio Geológico, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 6.- Copia, del Estudio Hidrológico, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 7.- Copia, del Estudio de Impacto Ambiental, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 8.- Copia, del Estudio de Taludes, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 9.- Copia, del Estudio de Impacto Vial, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP. 10.- Copia, del Estudio del Protección Civil, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP. 11.- Copia del acta de fallo de la propuesta técnica y económica de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 13.- Copia del acta de fallo de fecha de la licitación pública MSP-OPM-RP-121/22-CP..
- 14.- copia del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 17.- Copia de las bases de la licitación MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 24.- Copia de la suficiencia presupuestal de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP."

Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA



INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.³ y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.⁴

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente en cuanto a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 17 y 24 aduce que pidió que la información se le proporcionara en un dispositivo USB, y que las ligas que se le enviaron no contienen la información que solicitó. Tomando en consideración el argumento del particular, lo esencial es analizar el contenido de la respuesta en relación con lo solicitado, a fin de dilucidar que las ligas que le fueron proporcionadas lo lleven a consultar directamente la información de su interés.

Al respecto, el sujeto obligado para dar respuesta a los puntos **3, 4, 5, 6** y **7**, proporcionó la siguiente liga electrónica: https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45505_pdf24_unido%20(3)%20(1).pdf. Luego, en su informe justificado orientó con algunos pasos a seguir para poder consultar la información.

Una vez que fue analizado el documento consultable en el link antes				
proporcionado, en lo conducente se obtiene la siguiente información				

 $^{^{\}rm 3}$ Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406. (Consultada el 16 de agosto de 2024).

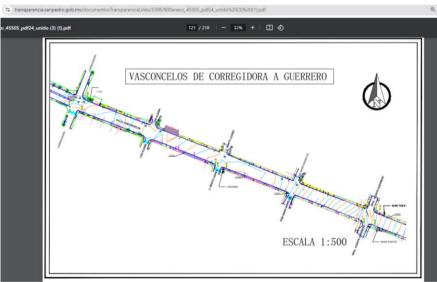
⁴ Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059. (Consultada el 16 de agosto de 2024).



3.- Copia, del Alineamiento Vial, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.

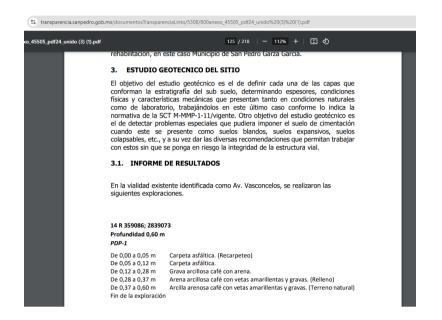


4.- Copia, de la Topografía Geo Referenciada, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.

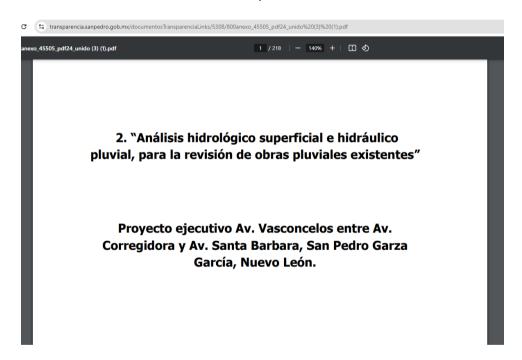


5.- Copia, del Estudio Geológico, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.





6.- Copia, del Estudio Hidrológico, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.





7.- Copia, del Estudio de Impacto Ambiental, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.



Del contenido del link, se advierte un documento integral sobre la obra regeneración Centro Valle en el municipio de San pedro Garza García, Nuevo León, donde se contienen cada uno de los estudios solicitados por el particular en los puntos en análisis, en los términos expuestos anteriormente.

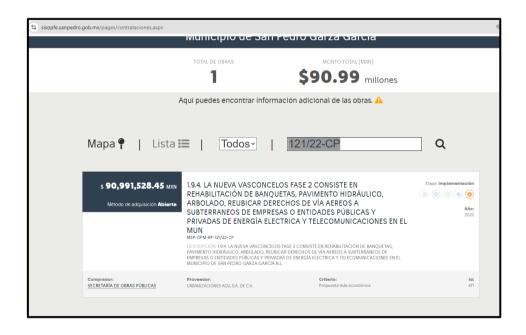
Siguiendo con el estudio de la información, particularmente con los puntos **11, 13, 14, 17** y **24**, el sujeto obligado indicó al particular que la documentación la podía consultar en la siguiente liga electrónica, https://sisopfe.sanpedro.gob.mx/pages/contrataciones.aspx. Igualmente, en el informe justificado orientó al particular sobre la ubicación de cada uno de los archivos a consultar.

Una vez que se procede a verificar el contenido de la información en el link proporcionado, arroja lo siguiente:

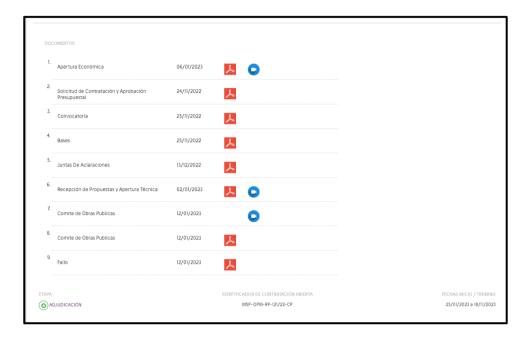




Una vez posicionado en dicha página, el sujeto obligado indica que en la barra de búsqueda se ingrese lo siguiente: "121/22", para poder acceder directamente a la licitación que corresponde a la regeneración peatonal del Centrito Valle, como se visualiza enseguida:







Ahora bien, ya se puede acceder específicamente a la licitación, que tiene relación directa con los documentos de interés del particular, los cuales se pueden descargar y consultar según la selección para cada uno de ellos. Para facilidad de consulta se inserta la solicitud y el enlace electrónico que lleva a cada uno de los requerimientos:

11.- Copia del acta de fallo de la propuesta técnica y económica de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.

Enlace:

https://sisop.sanpedro.gob.mx/anexos/471/Licitacion/471_202322_81_MSP-OPM-RP-121-22-CPAPERTURAECONOMICA.pdf

13.- Copia del acta de fallo de fecha de la licitación pública MSP-OPM-RP-121/22-CP,.

Enlace:

https://sisop.sanpedro.gob.mx/anexos/471/Licitacion/471_202322_32_MSP-OPM-RP-121-22-CPACTADEFALLO.pdf

14.- copia del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP.

Enlace:https://sisop.sanpedro.gob.mx/anexos/471/Contratacion/471_202435 _95_121-22.pdf

17.- Copia de las bases de la licitación MSP-OPM-RP-121/22-CP.



Enlace:

https://sisop.sanpedro.gob.mx/anexos/471/Licitacion/471_202322_97_MSP-OPM-RP-121-22-CPBASES.pdf

24.- Copia de la suficiencia presupuestal de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP."

Enlace:

https://sisop.sanpedro.gob.mx/anexos/471/Licitacion/471_202322_94_MSP-OPM-RP-121-22-CPAUTORIZACIONPRESUPUESTAL.pdf

Ahora, en cuanto a los requerimientos **9** y **10** de la solicitud inicial, se tiene que el particular solicitó lo siguiente:

9.- Copia, del Estudio de Impacto Vial, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.

10.- Copia, del Estudio del Protección Civil, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.

Al atender estos requerimientos a través de su respuesta, el sujeto obligado indicó que la denominación correcta de los estudios es: Estudio de Movilidad y Plan de Contingencia, proporcionado el lugar electrónico donde se pueden encontrar los estudios, en el siguiente link: https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5308/800anexo_45487_Contingencia_Movilidad.pdf, haciendo la aclaración sobre la correcta denominación de los estudios de interés del particular, señalando que se denominan Estudio de Movilidad y Plan de Contingencia.

En ese sentido, para validar la correcta denominación, esta Ponencia se remitió a consultar la normatividad aplicable al caso concreto, por lo que se trae a la vista los artículos 332, inciso g) y 383, inciso f) del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, que señalan:

"Artículo 332.- Para tramitar la licencia de demolición ante la Secretaría, el propietario o su apoderado o representante legal con al menos poderes para actos de administración y de dominio, debe presentar la siguiente documentación:

(…)



g) Un programa específico y <u>plan de contingencia</u> en materia de protección civil con la autorización de Protección Civil Municipal o Estatal, según sea el caso, en los términos de la legislación de la materia, tratándose de los siguientes casos:

(...)

"Artículo 383.- En los casos de fraccionamientos o desarrollos a sujetarse a régimen de propiedad en condominio horizontal, la autorización de proyecto urbanístico tiene por objeto presentar la solución urbanística del mismo, o en caso de modificaciones a un proyecto urbanístico que haya sido autorizado, autorizar las mismas, incluyendo la solución vial con su debida integración a las calles existentes o propuestas para la zona, de conformidad con el Plan.

Asimismo, la citada autorización también tiene por objeto autorizar al solicitante tramitar la contratación o convenio con las empresas prestadoras de servicios públicos, las características para su introducción en el inmueble y a presentar los proyectos ejecutivos correspondientes y el convenio para su incorporación al sistema.

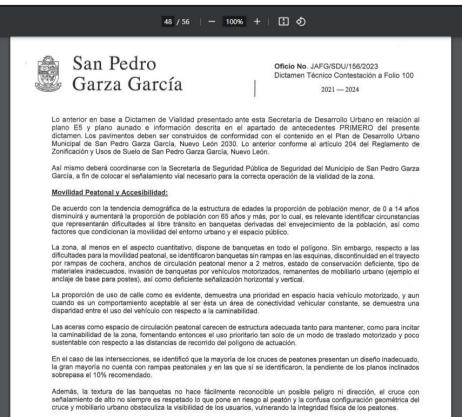
Los requerimientos para la autorización de proyecto urbanístico o su modificación, además de los previstos en la Ley, serán los siguientes:

f) Estudios de impacto ambiental y <u>estudio de movilidad</u> en los términos del presente Reglamento; (...)

Pues bien, una vez que se procede a consultar el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se tiene que se otorga el acceso a la información, tal como se ilustra enseguida.









Por otra parte, en relación a los requerimientos **2** y **8**, que consisten en lo siguiente:

- 2.- Copia del Calculo Estructural y Memoria, sobre la obra sobre la obra publica LA NUEVA
- 8.- Copia, del Estudio de Taludes, sobre la obra de sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.

Para atender estas solicitudes, esencialmente el sujeto obligado señaló que no tiene la información requerida en sus archivos, pues los estudios de referencia no son requeridos para la ejecución de la obra, y por tal motivo se encuentra imposibilitado de proporcionar la información.

Bajo ese contexto, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁵, que se identifica con el rubro: "Inexistencia".

Criterio que de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece lo que se transcribe enseguida:

21

⁵ Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx. (Consultada el 16 de agosto de 2024)



- "Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información:
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Es decir, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

Dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, se tiene que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio 07/17, bajo el rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de



Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"⁶,

determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente caso, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia deducida de la propia respuesta, no fue confirmada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, resulta necesario analizar las facultades o atribuciones de generar, registrar, obtener, adquirir o transformar la información objeto de estudio, a fin de determinar si la inexistencia decretada debió haber sido confirmada por el correspondiente Comité de Transparencia.

Para tal efecto, se trae a la vista el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, particularmente los artículos que se transcriben enseguida.

- "Artículo 70 Las vialidades que se pretendan construir en la zona habitacional de montaña requieren, para su autorización, de un estudio de movilidad favorable. Además, se requerirán los siguientes documentos:
- a) Plano topográfico del predio en el que se localizará la vía;
- b) Plano de pendientes topográficas con cuadro desglosado, no se permitirá promediar pendientes en el predio o lote;
- c) Inventario de los árboles mayores de dos pulgadas de diámetro medidos a 1.20 m de altura, identificando los que resultaren afectados por el proyecto. En caso de fraccionamientos, no se requerirá inventariar los árboles ubicados en aquellas porciones del predio que no serán impactadas por obras de urbanización;
- d) Plan de manejo del movimiento de terracerías y solución a los escurrimientos pluviales;
- e) El estudio de estabilidad de los taludes resultantes, firmado por el perito responsable del estudio y el perito responsable de la obra, y en los casos de que la propuesta de estabilización se realice mediante muros de contención, se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada por el perito

23

⁶ Página electrónicahttp://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx. (Consultada el 16 de agosto de 2024)



responsable del cálculo, acompañada de una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238:

- f) El diseño geométrico horizontal, vertical y secciones transversales a cada 20 m:
- g) La relación de las siguientes variables: peso potencia, longitud crítica y pendiente máxima de ascenso para vehículos de carga de hasta 17 toneladas de peso máximo: y
- h) Proyecto de mitigación de peligros y riesgos."

"Artículo 207.- Los taludes resultantes de cortes o rellenos del suelo para permitir la construcción de vialidad deben ser estabilizados por las obras necesarias para evitar deslizamientos, derrumbes o hundimientos. El propietario o responsable de la obra debe presentar, el sistema de estabilización diseñado por un perito en la materia para su autorización, a la autoridad competente, conjuntamente con la solicitud de autorización del proyecto ejecutivo del desarrollo o fraccionamiento. En los casos que la propuesta de estabilización se realice mediante muros de contención, se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada por el perito responsable del cálculo, acompañada de una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238 según el proyecto que se presente a revisión. Artículo 229.- Los taludes que resulten al construir vialidades en la zona habitacional de montaña, deben tener una altura no mayor a 2.00 m. El propietario será responsable de construir muros de contención y obras de estabilización de taludes. El proyecto de estabilidad de los taludes resultantes, debe estar firmado en original por el perito responsable del proyecto y el perito responsable de la obra, y <u>se debe presentar la correspondiente memoria de</u> cálculo, firmada en original por el perito responsable del cálculo, acompañada de una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 238.

- "Artículo 237.- Sólo se podrá urbanizar o construir en los casos que en este artículo se enlistan, cuando se lleven a cabo obras de mitigación y eliminación de peligro y riesgo conforme a estudios técnicos de peritos certificados en las materias correspondientes, previa opinión técnica del IMPLANG.
- I.- Que se ubiquen sobre materiales de depósitos inestables o con antecedentes de inestabilidad con una pendiente mayor al ángulo de reposo, o tengan aluviones naturales recientes, profundos o superficiales;
- II.- Que se ubiquen en algún tipo de relleno artificial no consolidado que representen riesgo para las construcciones;
- III.- Que estén ubicados en las faldas de los cerros, lomas, sierras y similares, que tengan estratos, fracturas o fallas geológicas con planos de deslizamiento potencial orientadas en la misma dirección de las pendientes del terreno;
- IV.- Que estén ubicados en las faldas de los cerros, lomas, sierras y similares, que tengan suelos o depósitos de materiales granulares sobre superficies de roca con inclinación favorable al deslizamiento;
- V.- Que tengan oquedades cuyas paredes sean susceptibles de movimientos; VI.-Que tengan o presenten problemas de hundimientos o de alta compresibilidad;
- VII.- Que sean áreas susceptibles o con antecedentes de derrumbes o deslizamientos, sobre o al pie de laderas con material poco coherente y de adherencia frágil;



VIII.- Que se encuentren dentro del área de influencia de un potencial rodamiento o deslizamiento de bloques de roca ubicados en partes altas, dentro o fuera del predio; y

IX.- Que tengan o presenten suelos en capas con espesor mayor a cinco metros que sean: expansivos, colapsables, granulares sueltos, dispersivos, corrosivos, con alto contenido orgánico, con depósitos de basura, o con posibilidades de explosión.

El propietario y poseedor asumirán expresamente la responsabilidad por la correcta realización de las obras de mitigación y eliminación de los peligros y riesgos. El municipio no será responsable de menoscabos o daños causados por causas imputables al propietario y poseedor.

El solicitante de la licencia o autorización debe presentar el proyecto de las obras requeridas para la mitigación y eliminación de los peligros y riesgos, según sea el caso del tipo de suelo o terreno, estos proyectos deben estar firmados en original por el perito responsable del proyecto y el perito responsable de la obra, y en caso de que las obras comprendan muros de contención se debe presentar la correspondiente memoria de cálculo, firmada en original por el perito responsable del cálculo. En todos los casos de los estudios y de la memoria de cálculo se debe acompañar una copia simple de su cédula profesional. La propuesta de estabilidad de taludes debe cumplir con lo establecido en el artículo 237 de este Reglamento."

"Artículo 397.- Para la autorización de la construcción y uso de infraestructura de helipuertos, heliestaciones y helipuntos en lotes, predios o unidades privativas o comunes, según corresponda, además de los requisitos indicados en el artículo 317 de éste Reglamento, será necesario cumplir con los siguientes:

- a) Aprobación de factibilidad expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- b) Carta responsiva anexando copia de la cédula profesional del perito responsable del cálculo;
- c) Carta responsiva anexando copia de la cédula profesional del perito responsable de la obra, especificando la capacidad de carga;
- d) Dos (2) copias de plano topográfico del lote o predio;
- e) Memoria del cálculo estructural con firma autógrafa del ingeniero calculista; f) Dos (2) copias del croquis que indique la ubicación del proyecto en el lote, predio o unidad privativa o común;
- g) Dos (2) copias de la carta topográfica donde se pretenda mostrar a la Dirección de Aeronáutica Civil, las rutas de vuelo, que eviten el mayor impacto posible a zonas habitacionales;
- h) Dos (2) copias del plano de ubicación mostrando edificaciones en un radio de 500 m y señalando su altura y uso de suelo;
- i) Estudios de seguridad y de mitigación de riesgos contemplando la sensibilidad del entorno;
- j) Estudio de impacto acústico y propuestas de mitigación; y
- k) Los demás que para tal efecto se señalen en el presente Reglamento y demás leyes aplicables."

Del estudio sistemático de los artículos anteriores, se deducen los requisitos que deben presentarse ante la autoridad competente municipal,



para poder otorgar una licencia de construcción y realizar una obra, entre los cuales se encuentran los estudios de memoria de cálculo y taludes.

En ese sentido, la reglamentación municipal establece ciertos casos en los que resultan necesarios estos estudios, como lo son, la construcción de vialidades en zonas habitacionales de montaña y uso de infraestructura de helipuertos, heliestaciones y helipuntos en lotes, predios o unidades privativas o comunes.

Tomando en consideración lo antes dicho, se puede deducir que los permisos o autorizaciones de obras de construcción que no sean en zonas de montañas o relacionadas con temas de helipuertos, heliestaciones y helipuntos, no requerirán los estudios de memoria de cálculo y taludes.

Bajo esas condiciones, se tiene que la postura del sujeto obligado resulta acertada, en el sentido de que para la autorización de la obra de la que se solicita la información no son necesarios los estudios de memoria de cálculo y taludes. Lo anterior se considera así por la Ponencia Instructora, ya que se trata de una regeneración de avenidas en la zona conocida como Centrito Valle, tal como se puede advertir de las propias bases de la licitación, y que pueden consultadas ser en el siguiente enlace electrónico: https://sisop.sanpedro.gob.mx/anexos/471/Licitacion/471_202322_97_MSP-OPM-RP-121-22-CPBASES.pdf

Por lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado no tiene facultades o atribuciones de generar, registrar, obtener, adquirir o transformar la información objeto de estudio, y en consecuencia, no tiene obligación de confirmar la inexistencia mediante su Comité de Transparencia. Esto con base en el criterio señalado en párrafos precedentes.

Asimismo, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el promovente, como parte en el procedimiento, no aportó



elementos que permitan a este Instituto determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, sobre las bases normativas en las que se sustentan las Contralorías Sociales.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, en sus numerales 223 y 224 establece lo siguiente:

"Artículo 223. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."

"Artículo 224. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante"

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de información del particular, al determinar la inexistencia de información, al no prescribirse en el reglamento la necesidad de resguardar los estudios de memoria de cálculo y taludes.

Bajo esa idea, la Ponencia Instructora considera que la autoridad para estos requerimientos en estudio atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷".

⁷Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno



Por otra parte, se sigue con el estudio de los puntos de la solicitud de información, identificados con los números 1, 19, 21 y 23, que tienen relación con la causal de procedencia consistente en la entrega de información incompleta. Al respecto, para facilidad de consulta, se transcriben los requerimientos del particular.

- 1.- Copia, del estudio de mecánica de suelos, sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 19.- Copia de la documentación del avance actual de la obra licitación MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 21.- Copia en caso del convenio modificatorio único y todos sus anexos del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP.
- 23.- Copia de todas y cada una de las estimaciones de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP,

Pues bien, para atender los requerimientos identificados con los números 1 y 21, referente al estudio de mecánica de suelos, sobre la obra pública LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2, y del convenio modificatorio único y todos sus anexos del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP. esencialmente el sujeto obligado señaló que no tiene la información requerida en sus archivos, pues el estudio de referencia no es requerido para la ejecución de la obra la nueva Vasconcelos fase 2, mientras que para el convenio modificatorio es igual a cero pues está en proceso. Por tal motivo se encuentra imposibilitado de proporcionar la información.

No obstante lo anterior, para el punto 1 la autoridad señala que la información referente a todos los estudios puede ser encontrada en la siguiente liga electrónica:

de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLink s/5308/800anexo_45506_DISEÑO%20DE%20PAVIMENTO,%20DICT AMEN%20DE%20DAÑOS%20EN%20PAVIMENTO,%20GEOTECNIA %20VASCONCELOS.pdf

En principio de procedió a consultar la liga electrónica antes indicada, sin embargo, el sistema arroja un error, por lo que no puede consultarse la información referente a los estudios solicitados para realizar la obra. Enseguida se ilustra el error mencionado.



Ahora bien, se tiene que para el punto número **1**, el sujeto obligado señala que no tiene la información requerida en sus archivos, pues el estudio de referencia no es requerido para la ejecución de la obra.

Bajo el contexto anterior, se considera <u>una cuestión de hecho que se</u> atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁸.

⁸Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



Por su parte, en cuanto la respuesta al requerimiento 21, el sujeto obligado indicó que esa documentación está en proceso, por lo que la respuesta es igual a cero convenios modificatorios. Sin embargo, es posible advertir que el particular no ha solicitado conocer un dato cuantitativo de convenios modificatorios; más bien, lo que se desea obtener es un dato cualitativo, es decir, requiere conocer la copia de los convenios modificatorios de un contrato en específico.

Por lo anterior, no resulta aplicable al caso particular el criterio con el que el sujeto obligado intenta sustentar la respuesta que modifica, que es de rubro y texto siguiente:

Criterio del INAI 18/13. Respuesta igual a cero.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Ante tales circunstancias, se genera una incertidumbre para esta Ponencia, pues al pretender dar como respuesta un dato cuantitativo de valor 0-cero, es evidente que se acredita una presunta inexistencia de información, la cual, es una cuestión de hecho que se atribuye a la documentación requerida e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla; lo anterior aplicando por analogía el criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.⁹

Es así que, tomando en cuenta la declaración de inexistencia de información que formula el sujeto obligado para los requerimientos **1** y **21**, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y

⁹ Página electrónica <u>http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf</u> (consultada el 16 de agosto de 2024)



164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la

¹⁰Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

 Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera <u>fundada y motivada</u>, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹¹.

En consecuencia, la inexistencia de información comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció en el presente caso.

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro "propósito de la declaración formal de inexistencia¹²"; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una

¹¹Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹²Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.



declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por *fundamentación*, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por *motivación*, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.13"; y, "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."14

Pues bien, se considera que la postura tomada por el sujeto obligado respecto a la Copia, del estudio de mecánica de suelos, sobre la obra publica LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-

¹³Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (consultada el 16 de agosto de 2024)

14Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (consultada el 16 de agosto de 2024)



121/22-CP, resulta insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información en favor del recurrente, ya que la autoridad responsable se limitó solamente en señalar que no existe documento porque no es necesario para ejecutar la obra pública antes referida. Mientras que para el requerimiento referente al convenio modificatorio único y todos sus anexos del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP, el sujeto obligado indicó que esa documentación está en proceso, por lo que la respuesta es igual a cero convenios modificatorios.

Bajo lo antes indicado, para abordar la normativa aplicable al requerimiento sobre el estudio de mecánica de suelos, sobre la obra la obra pública LA NUEVA VASCONCELOS FASE 2. de la licitación publica MSP-OPM-RP-121/22-CP, resulta necesario a traer a la vista para mayor abundamiento el siguiente instrumento jurídico:

Ley de Obras Públicas para el Estado y municipios de Nuevo León

- Artículo 32.- Las bases que se emitan para las licitaciones podrán ser revisadas por cualquier interesado a partir de la publicación de la convocatoria y hasta siete días previos al acto de presentación y apertura de proposiciones y contendrán, como mínimo, lo siguiente:
- I.- Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II.- Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato.
- Si las aclaraciones obtenidas en la o las juntas, revocan, modifican o adicionan las bases de licitación, deberán ser comunicadas por escrito por la dependencia o entidad convocante a todos los licitantes que hayan adquirido las bases.
- III.- Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación;
- La dependencia o entidad deberá solicitar en las bases de licitación sólo aquellos documentos estrictamente necesarios para la evaluación técnica y económica de la propuesta, y deberán incluir además en dichas bases una lista de los documentos cuya omisión en su presentación sea motivo de descalificación.
- IV.- El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones, mismas que deberán acompañarse con su respectiva traducción en castellano;
- V.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los contratistas, podrán ser negociadas;
- VI.- Las causas por las que se podrá declarar desierta la licitación;



- VII.- Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;
- VIII.- Proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como estudios topográficos y de **mecánica de suelos** que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y relación de conceptos de trabajo, de los cuales los licitantes deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción, indicando su ubicación y propietario;
- Para el caso de proyectos integrales o llave en mano, se deberán requerir al contratista los anteproyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción, así como el sistema constructivo; los requisitos de calidad, funcionamiento y mantenimiento de la obra terminada; el desglose de los costos de diseño y construcción, y la metodología que deberá seguirse para el control del proyecto.
- IX.- Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;
- X.- Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal:
- XI.- La experiencia del responsable técnico a encargarse de la obra misma que será demostrada con su curriculum y cédula profesional;
- XII.- Condiciones de precio, forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
- XIII.- Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición, la cual no podrá ser menor del 5% de la propuesta económica del licitante.
- XIV.- Porcentajes, forma y términos del o de los anticipos que se deberán conceder;
- XV.- Procedimiento de ajuste de costos indicando que se afectará en un porcentaje igual al del anticipo otorgado para la compra de materiales y equipo:
- XVI.- Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo dentro de un plazo no menor de ocho días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria, ni menos de siete días naturales anteriores a la fecha y hora del acto de presentación y apertura de proposiciones, debiédose expedir la constancia de asistencia por parte de la autoridad convocante;
- XVII.- Indicación de que sólo podrá subcontratarse con la autorización de la convocante;
- XVIII.- Fecha de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación; y
- XIX.- Modelo de contrato.

Del artículo anterior, se obtiene que para efecto de la emisión de las bases para las licitaciones resulta necesario que se contenga, entre otros documentos y requisitos, los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como estudios topográficos y de **mecánica de suelos** que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y



especificaciones de construcción aplicables, catálogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y relación de conceptos de trabajo, de los cuales los licitantes deberán presentar análisis y relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción, indicando su ubicación y propietario.

Bajo esa idea, se puede presumir la existencia en los archivos del sujeto obligado sobre el estudio de mecánica de suelo, de conformidad a los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁵.

En ese mismo orden de ideas, en cuanto la normativa aplicable al requerimiento sobre el convenio modificatorio único y todos sus anexos del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP, se traen a la vista diversos artículos del siguiente Reglamento.

Reglamento Orgánico de la Administración pública municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León

- **"Artículo 24.-** Son dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada, subordinadas directamente del Presidente Municipal, las siguientes:
- I. Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- II. Secretaría de Finanzas y Tesorería;
- III. Secretaría General;
- IV. Secretaría de la Contraloría y Transparencia;
- V. Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano;
- VII. Secretaría Particular;
- VIII. Unidad de Gobierno para Resultados;
- IX. Unidad de Comunicación Estratégica;
- X. Dirección General para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. Unidad de Transparencia; y
- XII. Las demás que apruebe el Republicano Ayuntamiento."

"Artículo 26.- La Secretaría del Republicano Ayuntamiento tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes,

¹⁵Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación seestablecen:

- a) En materia de Asuntos Jurídicos:
- Apoyar y asesorar al Republicano Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a lasdependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal
 - Centralizada y a sus Titulares, en la debida atención a los procedimientos jurídicos que se sigan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, derivados de las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Municipal;
- II. En lo relativo al control de los procesos y la coordinación de los enlaces jurídicos:
- a) Promover y coordinar las acciones tendientes a estandarizar los procesos y criterios legales que deberá seguir el personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- b) Dar seguimiento y establecer indicadores de desempeño y de resultados al interior de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- c) Diseñar, proponer y ejecutar programas o proyectos de calidad, innovación tecnológica y mejora continua, para eficientar los trabajos en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en coordinación con las dependencias correspondientes de la Administración Pública Municipal;
- d) Establecer criterios, fijar directrices y vigilar que los actos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se realicen con estricto apego a la normatividad jurídica aplicable;
- e) Revisar la regularidad jurídico-administrativa de las actuaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:
- f) Recibir las solicitudes que las distintas dependencias, entidades, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal realicen a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- g) Coordinar a los enlaces jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada, para lo cual estos deberán:
 - 1. Presentar informes o reportes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Municipio;
 - Realizar el análisis, diagnóstico y proposición de acciones tendientes a estandarizar y mejorar los procesos y opiniones de carácter legal y normativo al interior de la dependencia o entidad en la que se encuentran adscritos;
 - 3. Implementar criterios jurídicos que se establezcan por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la Administración Pública Municipal, así como supervisar su cumplimiento;
 - 4. Enviar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para revisión los anteproyectos de modificaciones a reglamentos o disposiciones administrativas, convenios, contratos y circulares, formatos, lineamientos, instructivos, manuales y disposiciones relativas a la operación de la Administración Pública Municipal;
 - 5. Proponer la capacitación jurídica;
 - 6. Analizar asuntos jurídicos estratégicos del Municipio, por solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y
 - 7. Elaborar dictámenes jurídicos, para entregar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y al titular de la dependencia o entidad a la cual se encuentran adscritos; y



8. Elaborar y revisar acuerdos administrativos, con el visto bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Los enlaces jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán tener el rango mínimo de Director y, aunque dependerán del Titular de la dependencia o entidad en la que se encuentren adscritos, para su designación como enlaces jurídicos se requerirá del visto bueno del Secretario del Republicano Ayuntamiento, al cual entregarán informes o reportes periódicos, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

- h) Dar seguimiento a las solicitudes y propuestas de los enlaces jurídicos de la Administración Pública Municipal.
 (...)
- III. Auxiliar a la autoridad competente o conocer y substanciar, hasta poner en estado de resolución, los diversos recursos administrativos que deban conocer las distintas dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal Centralizada, de conformidad con la reglamentación aplicable; así comolas denuncias ciudadanas que sean competencia del Republicano Ayuntamiento;
- IV. En materia de normatividad y asuntos de gobierno:
 - a) Formular los proyectos de expedición, abrogación o reforma por adición, modificación o derogación de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que correspondan a su materia o le encomiende el Presidente Municipal o el Republicano Ayuntamiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
 - b) Formular los proyectos de iniciativas de ley o reformas a presentar ante el Congreso del Estado de Nuevo León, que le encomiende el Presidente Municipal o el Republicano Ayuntamiento, pudiendo solicitar el apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
 - c) Realizar estudios que sirvan de base para mejorar el marco iurídico municipal:
 - d) Mantener informadas a las dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal Centralizada respecto a la creación, derogación, abrogación o reforma de leyes, decretos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen sus funciones;y
 - e) Auxiliar a las Comisiones del Republicano Ayuntamiento en la elaboración de dictámenes y demás asuntos jurídicos que le requieran.
- V. Auxiliar al Republicano Ayuntamiento en la atención de las acciones de inconstitucionalidad;
- VI. Auxiliar al Republicano Ayuntamiento en la atención de los conflictos que se presenten con uno o varios municipios y con el Gobierno del Estado en términos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VII. Auxiliar al Republicano Ayuntamiento en los procedimientos de otorgamiento o terminación de concesiones de servicios públicos municipales;
- VIII. Auxiliar en la elaboración de las promociones que deban interponer el



Republicano Ayuntamiento, las distintas dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal Centralizada, ante cualquier autoridad sea ejecutiva, legislativa, judicial u organismo constitucionalmente autónomo, respecto a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, demandas, denuncias o querellas que deban presentarse ante los organismos, órganos, juzgados, tribunales u otras autoridades legalmente establecidas, en coordinación con el Presidente Municipal y el Síndico Segundo, así como en su caso, elaborar las contestaciones, e intervenir en las procedimientos respectivos;

- IX. Auxiliar, cuando así lo acuerde el Republicano Ayuntamiento, al Regidor, Síndicoo Presidente Municipal que se encuentre en proceso de Juicio Político o en proceso de consideración por el Congreso del Estado de Nuevo León de determinar si ha o no a lugar a proceder penalmente en contra de él;
- X. Auxiliar, cuando así lo acuerde el Republicano Ayuntamiento, en los casos en que se pretenda declarar la desaparición o la suspensión del Republicano Ayuntamiento, o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros;
- XI. Brindar atención y asesoría jurídica a las diversas dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal Centralizada;
- XII. Se deroga;
- XIII. Elaborar y dar seguimiento a las solicitudes de expropiación de bienes por causas de utilidad pública.
- XIV. <u>Elaborar y revisar los acuerdos, convenios y contratos que celebre el</u> Municipio;
- XV. Establecer criterios y fijar las directrices, que, en materia jurídica y normativa, deben observar las dependencias, órganos, unidades y los servidores públicos municipales;
- XVI. <u>Firmar los convenios y contratos en los que intervenga el Municipio</u>, así como los acuerdos y actos que expida el Presidente Municipal;
- XVII. Sustituir y representar a las autoridades de la Administración Pública Municipal que intervengan en los juicios de amparo, contencioso administrativo, u otrainstancia legal, facultado para elaborar y firmar los informes previos, justificados, contestaciones y demás escritos de índole jurídico;
- XVIII. Se deroga;
- XIX. Se deroga;
- XX. Formular y dar seguimiento a las controversias constitucionales que interponga el Municipio o de las que sea parte;
- XXI. Formular y dar seguimiento a las controversias de inconstitucionalidad que interponga el Municipio o de las que sea parte;
- XXII. Se deroga;
- XXIII. Promover y coordinar las acciones tendientes a estandarizar los procesos y criterios legales que deberá seguir el personal jurídico de las dependencias, órganos, unidades, organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública Municipal;
- XXIV. Se deroga;
- XXV. Vigilar que los actos de la Administración Pública Municipal se realicen con estricto apego a la normatividad jurídica aplicable;
- XXVI. Brindar la atención y asesoría jurídica, mediante el servicio de defensoría de oficioa los presuntos responsable que se encuentren sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que no



cuenten con un defensor y que así lo soliciten ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio; lo anterior en términos de lo previsto en la Ley General de ResponsabilidadesAdministrativas y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio;

XXVII. Expedir certificaciones de los documentos y hechos que le consten;

XXVIII. Certificar el estado en que se encuentran los expedientes de trámite y de concentración de las dependencias de la Administración Pública Municipal, para dotar de certidumbre jurídica al proceso de gestión documental y los procesos de digitalización;

XXIX. Autorizar los procesos de digitalización de los expedientes jurídicos de las dependencias de la Administración Pública Municipal, considerando la normativa aplicable, así como la certeza y seguridad jurídica en la gestión documental.

XXX. Realizar el registro de marcas, trámites, requerimientos, vigencias, renovaciones, inspecciones, procedimientos de conciliación, juicios, caducidad y cancelación, escritos de oposición, recurso de revisión y todos aquellos actos que se requieran con motivo de los derechos de propiedad industrial del Municipio, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y

XXXI. Realizar la inscripción y todos los trámites de obras literarias o artísticas pertenecientes al Municipio ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

De lo anterior, se deduce que el presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, tendrá bajo su subordinación, entre otras dependencias, a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, que a su vez tiene competencia para elaborar, revisar y enviar los acuerdos, convenios o contratos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su revisión, y en su caso, firmar dichos documentos.

Por lo que de acuerdo a la normativa organizacional del municipio, se puede presumir que el sujeto obligado tiene en sus archivos los documentos objeto de estudio. Lo anterior se considera así, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, los cuales establecen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Además, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento **19,** consistente en la documentación del avance actual de la *obra licitación MSP-OPM-RP-121/22-*



CP., el sujeto obligado señalo que la documentación la podía consultarse en la siguiente liga electrónica: https://sisopfe.sanpedro.gob.mx/pages/contrataciones.aspx, Igualmente, en el informe justificado orientó al particular sobre los pasos a seguir para ubicar la información en estudio.

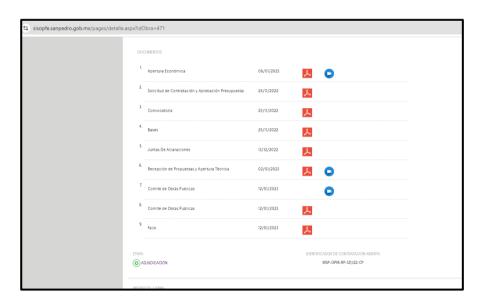
Una vez que se procede a verificar el contenido de la información en el link proporcionado, arroja lo siguiente:



Una vez posicionado en dicha página, el sujeto obligado indica que en la barra de búsqueda se ingrese lo siguiente: "121/22", para poder acceder directamente a la licitación que corresponde a la regeneración peatonal del Centrito Valle, como se visualiza enseguida:







Ahora bien, ya que se puede acceder específicamente a la licitación, que tiene relación directa con el documento de interés del particular, y que una vez que se posiciona en el contenido de la licitación en cuestión, en la parte final de la página electrónica aparecen las fechas y los porcentajes de avance de la obra, sin embargo, no se puede consultar la totalidad de la documentación, pues no aparecen las imágenes de los trabajos realizados para todos los meses que se encuentran ahí publicados. A manera de ejemplo se inserta la siguiente captura de pantalla.





Por otra parte, para atender el requerimiento identificado con el número 23, relativo a todas y cada una de las estimaciones de la obra pública del contrato, el sujeto obligado indicó en su respuesta e informe justificado que la información podía consultarla en la siguiente liga electrón*ica* https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/a10F12f.asp, para luego ingresar la numeración 121/22, por lo que el sistema arroja la siguiente información.



Una vez que se consultan los documentos que se exhiben en la liga electrónica, se desprende que corresponden a pagos realizados en varios



años a diversos proveedores. Al respecto, atendiendo a que el particular solicitó las estimaciones de la obra pública del contrato de la obra en estudio, resulta necesario traer a la vista lo que establecen los artículos 66 y 67 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y municipios de Nuevo León, que señala lo siguiente:

"Artículo 66.- Las dependencias y entidades establecerán la residencia de supervisión, con anterioridad a la iniciación de la obra, y será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista, así como del control de la bitácora en las obras, que servirá como un medio de comunicación oficial entre la contratante y el contratista, asentando en ella los asuntos sobresalientes que de alguna forma afecten al proyecto en el costo o en la ejecución misma de la obra.

La persona que se designe como supervisor deberá tener la experiencia comprobada en el mismo tipo de obra.

El residente de supervisión representará directamente a la dependencia o entidad ante el contratista y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras."

"Artículo 67.- Para los efectos del Artículo anterior, el residente de supervisión tendrá a su cargo cuando menos:

I.- Llevar la bitácora de la obra, en la que obligatoriamente se anotarán todas las incidencias relevantes de la misma y que estará disponible para el contratista, en las oficinas de la supervisión de obra, en días y horas hábiles; todas las notas deberán ser firmadas por el residente de la supervisión y el contratista.

II.- Verificar que los trabajos se realicen conforme a lo pactado en los contratos o acuerdos de ejecución por administración directa correspondientes, así como a las órdenes de la dependencia o la entidad comunicadas a través de la residencia de supervisión;

III.- Revisar, aprobar y firmar los números generadores que amparan los trabajos ejecutados, conjuntamente con el contratista, los cuáles servirán de base para la <u>elaboración de la estimación de dichos trabajos</u>, para que posteriormente se proceda al trámite de pago correspondiente;

- IV.- Mantener los planos debidamente actualizados;
- V.- Constatar la terminación de los trabajos; y
- VI.- Rendir informes periódicos y uno final del cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos, así como respecto del avance de la obra."

Del numeral anterior, se desprende que las dependencias y entidades establecerán la residencia de supervisión, con anterioridad a la iniciación de la obra, y será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista, así como del control de la bitácora en las obras,



que servirá como un medio de comunicación oficial entre la contratante y el contratista.

Además que el residente tendrá a su cargo, entre otras cuestiones, revisar, aprobar y firmar los números generadores que amparan los trabajos ejecutados, en conjunto con el contratista, los cuáles servirán de base para la elaboración de la estimación de dichos trabajos, para que posteriormente se proceda al trámite de pago correspondiente.

Bajo tales consideraciones, se puede concluir que, a través de la liga electrónica precisada por el sujeto obligado, no se otorga el acceso a la información requerida por el particular, pues del contenido de la página digital, solo se dan resultados de pagos realizados a diversos proveedores, mas no así a cada una de las estimaciones de la obra pública del contrato, que en su caso debió haber realizado el residente de la obra en conjunto con el contratista.

En virtud de lo anterior, se tiene que para los requerimientos identificados con los números 1, 19, 21 y 23, el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información a favor del particular. Por lo que, no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁶".

16

¹6Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Siguiendo con el estudio de la solicitud de información, en particular con los requerimientos 12, 15, 16, 18, 20 y 22, que tienen relación con las causales de procedencia consistentes en: la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, los costos o tiempos de entrega de la información. Al respecto, primeramente para facilidad de consulta, se transcriben los requerimientos del particular.

- 12.- Copia del acta de conocimiento de los motivos de desechamiento de las empresa en la licitación pública MSP-OPM-RP-121/22-CP,
- 15.. Copia de la propuesta técnica y económica en la licitación pública MSP-OPM-RP-121/22-CP, de la empresa URBANIZACIONES AGV, S.A. DE C.V
- 16.- Copia del plano de la obra de licitación MSP-OPM-RP-121/22-CP,
- 18 .- Copia del Programa de Obra de la licitación MSP-OPM-RP-121/22-
- 20- Copia de todos y cada uno de los documentos con los cuales acredite la supervisión realizada por Usted, a la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP,
- 22.- Copia de la bitácora de la obra publica del contrato MSP-OPM-RP-121/22-CP,

En resumen, el particular solicitó diversa información relativa a estudios y documentación respecto a la obra de una licitación pública. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó que la entrega de la información a través de la modalidad de copias.

Ante dicho escenario, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que la modalidad es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos



aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada legislación, dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte, el numeral 149 de la Ley que nos rige, señala que, para presentar una solicitud de información, no se podrán exigir mayores requisitos que: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. Domicilio o medio para recibir notificaciones; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entregada de la información



requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia¹⁷.

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León¹⁸, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:



De la imgen antes ilustrada, se evidencia que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: "cualquier oto medio incluido los electrónicos; a través de una usb, memoria".

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica

¹⁷ Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

¹⁸ Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ (Se consultó el 16 de agosto del 2024).



oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹⁹."

En ese contexto, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue solicitada a través de la modalidad de copias, puesto que claramente en la respuesta y a través del informe justificado indicó que por el volumen de la información requerida y al sobrepasar sus capacidades técnicas y humanas, hace materialmente imposible su entrega por ese medio elegido, por lo que, puso a disposición la información indicando que debería cubrir la erogación del pago por los documentos impresos. No menos cierto, es que lo anterior, no cumple con el deber de fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida.

Lo anterior, en razón a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado²⁰, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y, en cualquier caso, se deberá **fundar** y

¹⁹ Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124. (Se consultó el 16 de agosto del 2024).

²⁰ Artículo 158. Él acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- Motivación: Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE²²".

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

En ese sentido, no pasan desapercibidos los argumentos con los cuales la autoridad pretende modificar la forma de entrega de la información, los

²² Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 16 de agosto del 2024).

²¹ Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 16 de agosto del 2024).



cuales, una vez analizados, no resultan suficientes para justificar el cambio de modalidad.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no les es posible proporcionar la información de manera electrónica, a través del de un dispositivo USB, ya que solamente se limita en indicar que sobrepasa las capacidades técnicas, pues no establece el número de fojas a las que debe otorgar el acceso, también es omiso en precisar cuánto personal posee en el área, con qué dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización a fin de otorgar la información requerida. Tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a ponerla a disposición a través de copias.

Pues si bien, manifesta que ponía la documentación a disposicion a través de copias. Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia²³, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y **cuando la información no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y, en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo importante dejar establecido que el sujeto obligado refirió la imposibilidad de remitir la información por la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, el medio seleccionado por el particular para recibir la información fue "cualquier otro medio incluido los electrónicos; a través de una usb, memoria", que precisa en su solicitud. Por lo que, en esas condiciones pudo haber enviado la información a través de uno o diversos hipervínculos que lo remitan a la información.

²³ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



Una vez establecido lo anterior, la Ponencia instructora considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, a través de cualquier otro medio incluido los electrónicos; a través de una usb, memoria, toda vez que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir en todo momento los costos de entrega, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: "MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE²⁴".

Lo antes expuesto se considera en ese sentido, ya que sí bien es cierto ofreció un medio para la entrega de la información, la misma no corresponde con la modalidad elegida por el particular. Por lo que, al realizar el ejercicio efectivo para procurar la entrega de la información en una modalidad que no genere costo al particular, se puede considerar que pudo ser entregada mediante enlaces electrónicos consultables en internet, donde se pueda descargar la documentación para ser analizada y almacenada mediante un dispositivo USB. Lo anterior, no le generaría costo al particular al realizar el pago de las copias y el traslado a las oficinas.

De igual forma, es importante establecer que a la letra del artículo 24, fracción IX, de la ley de la materia, y en el afán de fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de

²⁴ Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.



acceso a la información y su accesibilidad, se hace del conocimiento que, existen diversos servicios de almacenamiento en la nube, de los cuales permiten el acceso a los documentos que se carguen en ellos en todo momento; como es el caso de <u>Google drive</u>, del cual se puede disponer hasta de 15 GB por usuario, en su versión gratuita, además, cuenta con protecciones contra software malicioso. También, <u>MEGA</u> es un servicio de almacenamiento que otorga 20 GB de espacio en la nube. Lo anterior, podría ser utilizado para hacer entrega de la información de interés y, así se garantizaría el acceso a la información en favor del particular.

Bajo tales consideraciones, se estima que el sujeto obligado no atendió el derecho de acceso a la información a favor del particular, pues no justificó de manera fundada y motivada la entrega de información en una modalidad diferente a la requerida por el solicitante, por lo que se consideran **fundadas** de las causales en estudio.

Bajo esa idea, la Ponencia Instructora considera que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**²⁵".

Ahora bien, la Ponencia Instructora no pasa desapercibido que el particular también se inconforma por la entrega de información diferente al de un dispositivo USB como él lo solicitó; al respecto, dicho argumento se

:onarue

²⁵Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



considera fundado pero inoperante, pues de acuerdo a las consideraciones que se expusieron en la presente resolución, la información a la que se otorgó el acceso se realizó en modalidad electrónica a través de enlaces consultables en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se tiene que la autoridad garantizó el derecho humano de acceso a la información a favor del particular, pues el hecho de que se otorgue la consulta de la documentación en ligas electrónicas favorece a los solicitantes, pues bajo este método no genera un costo que perjudique la economía de los requirentes y además se cumple con la modalidad electrónica, a fin de que el particular en todo momento pueda consultar y procesar la información. Amen de que la información puede ser descargada desde cualquier computadora con internet y agregarla a cualquier dispositivo de almacenamiento que mejor le parezca al ahora recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima lo siguiente:

Confirmar la respuesta emitida por la Directora de Normatividad y
Contratación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas
del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto
a la información referente a los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,
10, 11,13, 14, 17 y 24, ya que proporcionó la información de la
manera en que la genera y conserva, además de comunicar la
inexistencia de información.



 Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a los puntos de la solicitud 1, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**²⁶, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León²⁷.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, electrónica a través dela Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el

²⁶ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda 06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 16 de agosto de 2024).

²⁷ Artículo 136. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia²⁸.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE³⁰".

²

²⁸Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

²⁹ Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 16 de agosto de 2024)

³⁰Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 16 de agosto de 2024)



Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se confirma y modifica la respuesta de la Directora de Normatividad y Contratación de la



Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA, de la Consejera Presidenta, licenciada BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA, del Consejero Vocal, licenciado FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, licenciada MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, y del licenciado BERNARDO SIERRA GÓMEZ, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.